

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-040/2021

ACTORES (AS): ÁLVARO RODRÍGUEZ BÁEZ, CARLOS MEJÍA MARTÍNEZ, CATALINA MAURICIO MEDINA, YESENIA EGUREN DE LUNA, JORGE DÁVILA BÁEZ Y ANTONIO TORRES BECERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO: ARTURO VILLALPANDO PACHECO

COLABORADORA: LIZETH ALEJANDRINA LÓPEZ ARAIZA

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que con las modificaciones realizadas en la planilla del Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, para cumplir con la paridad horizontal, no se afecta el derecho político electoral de voto pasivo de las y los actores.

GLOSARIO:

Acuerdo Impugnado:

Acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifican los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos por el Principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Actores o Promoventes:

Álvaro Rodríguez Báez, Carlos Mejía Martínez, Catalina Mauricio Medina, Yesenia Eguren de Luna, Jorge Dávila Báez y Antonio Torres Becerra, en su calidad de personas candidatas a presidente municipal

propietario y suplente; sindicas propietaria y suplente, y regidores propietario y suplente, respectivamente, por el municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, por el Partido Fuerza Por México.

Autoridad responsable o Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

IEEZ o Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 por el que se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el *Consejo General*, por acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que fueron modificados mediante acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021, de siete de diciembre de dos mil veinte y diez de febrero del año que cursa, respectivamente.

1.3. Registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno¹, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran solicitud de registro a los diversos cargos de elección popular,

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que se renovarán en la entidad.

1.4. Solicitud de recibo de solicitudes del municipio de Villa González Ortega.

El once de marzo, se presentó ante el *Instituto Electoral*, la solicitud de Registro de Candidaturas por el principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Villa González Ortega.

1.5. Resolución RCG-IEEZ-16/VIII/2021. El dos de abril, el *Consejo General* requirió al partido Fuerza por México para que cumpliera con la paridad horizontal, la alternancia, la cuota joven y las acciones afirmativas en el registro de planillas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

1.6. Acuerdo ACG-IEEZ-57/VIII/2021. El cinco de abril, el *Consejo General* determinó el incumplimiento de los requerimientos formulados, requiriéndole nuevamente al partido Fuerza Por México para que cumpliera con la paridad horizontal en vía cuantitativa dentro de las veintiocho planillas que postuló.

1.7. Acuerdo impugnado. El ocho de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-60/VIII/2021 en el que se tuvo por cumplido el principio de paridad horizontal al partido Fuerza Por México, y aprobó el registro de las candidaturas presentadas para la elección de munícipes en la entidad.

1.8. Juicio Ciudadano. El doce de abril, los *promovientes* presentaron ante el *IEEZ* el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ese mismo día se dio aviso de su presentación a este órgano jurisdiccional.

1.9. Radicación y turno. El dieciséis de abril, se recibió el expediente en este órgano colegiado, ante ello, la Magistrada Presidenta ordenó su integración y registro bajo el número TRIJEZ-JDC-040/2021, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.10. Requerimiento. El dieciséis de abril, se le requirió al Partido Político Nacional Fuerza por México, para que remitiera el informe circunstanciado y las constancias vinculadas con la impugnación.

1.11. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de abril, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un Juicio Ciudadano por el cual las personas que afirman obtuvieron el registro de sus candidaturas impugnan la sustitución realizada por el partido político Fuerza por México en la planilla postulada para el ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral para que observara el principio de paridad horizontal

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos previstos por los artículos 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 12, de la *Ley de Medios*, ya que la resolución combatida se emitió el ocho de abril del año en curso, mientras que el escrito de demanda se presentó el doce de abril siguiente.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de los *promovientes*; se precisa el *acuerdo impugnado*, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan los hechos base de la impugnación y agravios, así como lo preceptos que se estiman vulnerados.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito en razón de que el Juicio Ciudadano se promovió por ciudadanos por sus propios derechos, y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados para ocupar cargos de elección popular ante la supuesta sustitución de candidatos realizada por el partido político.

3.4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedencia, pues este *Tribunal* no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia.

Así pues, al estar colmados los requisitos de procedencia, se estima procedente realizar el estudio de los planteamientos expresados por los *actores*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El partido Fuerza por México postuló veintiocho (28) planillas, nueve (9) encabezadas por mujeres y diecinueve (19) por hombres.

El dos de abril, por acuerdo ACG-IEEZ-016/VIII/2021, el *Consejo General* requirió al partido Fuerza por México para que rectificara las solicitudes de registro de candidaturas necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas.

El cinco siguiente, el *Consejo General* determinó que el partido Fuerza por México incumplió con el requerimiento formulado por el acuerdo ACG-IEEZ-016/VIII/2021, y lo requirió de nueva cuenta para que rectificara las solicitudes de registro de candidaturas. Apercibiéndolo que de no cumplimentar el requerimiento se le amonestaría públicamente y se le negaría el registro de candidaturas correspondientes.

Dentro del plazo legal el partido Fuerza por México realizó distintos ajustes en las planillas previamente postuladas, entre ellos, en la planilla para el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas. La fórmula de síndica propietaria y suplente pasó a encabezar la planilla como presidenta propietaria y suplente; la fórmula de regidores propietario y suplente en la posición tres (3) pasaron a la fórmula de síndico propietario y suplente, y la fórmula de presidente propietario y suplente originalmente postulada pasó a la posición número cuatro (4) como regidor propietario suplente.

El ocho siguiente, por acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021, el *Consejo General* aprobó la procedencia de las candidaturas por el partido Fuerza por México en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

En la demanda, los *actores* plantean que el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 vulnera su derecho político electoral de voto pasivo al haber sido sustituidos de manera ilegal por el partido, sin su consentimiento, como establece el artículo 153, de la *Ley Electoral*.

En su opinión, era necesaria su renuncia porque su candidatura fue aprobada el dos de abril, mediante la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021. Sin embargo, ellos no renunciaron, sino que fue falsificada su firma en la presunta renuncia y aceptación de la candidatura.

Aunado a que la presunta renuncia de la fórmula de candidatas a síndica propietaria y suplente no fue ratificada con la asistencia del personal de la Dirección de Paridad entre los Géneros por lo que se cometió violencia política contra las mujeres.

4.2. Problema jurídico a resolver

Por lo tanto, este *Tribunal* debe determinar si, como afirman los *actores*:

- El partido político debió obtener la renuncia de los candidatos originalmente postulados en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, o, en su caso, podría sustituir libremente a los candidatos para realizar los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad horizontal.
- Se cometió violencia política en razón de género en contra de Catalina Maurico Medina y Yesenia Eguren de Luna al registrarlas como candidatas a presidenta propietaria suplente, como inicialmente fueron propuestas.

6

4.3. El Partido Fuerza por México si podía sustituir libremente a los candidatos, para cumplir con la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a municipales.

Las personas actoras parten de una premisa inexacta, al considerar que su candidatura fue aprobada el dos de abril por el *Consejo General* y, por tanto, para sustituirla era necesaria su renuncia, al haberse materializado su derecho a participar en el proceso electoral local 2020-2021.

La normativa² establece que los partidos políticos podrán sustituir libremente las candidaturas dentro de plazos establecidos para el registro de candidatos y vencidos ese plazo, la sustitución procederá únicamente en el caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley.

También se advierte que el período para el registro de candidatos fue del veintiséis de febrero al doce de marzo.³

² Artículo 153 de la *Ley Electoral*, y Artículos 27 y 40 de los *Lineamientos*.

³ Artículos 145 de la *Ley Electoral*, y 14 de los *Lineamientos*.

Asimismo, los *Lineamientos*⁴ establecen que la Comisión de Capacitación y Organización con el apoyo de la Dirección de Organización, así como de la Dirección de Paridad, tendrá a su cargo la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para los efectos del cumplimiento de paridad vertical y horizontal y alternancia entre los géneros, así como los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

En caso de incumplimiento prevén la posibilidad de requerir al partido para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no lo hace podrá requerirse nuevamente para que realice la sustitución en el plazo de veinticuatro horas previniéndolo con la negativa del registro.

Los *actores* refieren que les causa agravio las modificaciones realizadas a la planilla postulada para el Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, con motivo de los requerimientos realizados al partido el dos y cinco de abril, respectivamente, porque si su candidatura se aprobó mediante la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, entonces, se trata de una resolución firme.

Contrario a lo que sostienen los *actores* la planilla no fue aprobada en los términos y condiciones que fue presentada por el partido Fuerza por México ante el *Consejo General*, el pasado once de marzo; sino que, una vez que se analizó si el partido cumplió con la paridad horizontal y vertical, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, se detectó que no fueron observados esos criterios, razón por la cual fueron objeto de diversos requerimientos y una vez que dieron cumplimiento a los mismos la planilla primigenia quedó sustituida.

El *Consejo General*, mediante sesión especial del dos de abril del año en curso, emitió la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 con el objeto de aprobar los registros de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos. Sin embargo, en el caso del Partido Político Fuerza por México no registró las planillas debido a que se registraron veintiocho planillas, de las cuales nueve eran encabezadas por mujeres, y diecinueve por hombres. En este sentido, los municipios que ahí especificó no cumplían con la alternancia. Y al ser un partido de nueva creación está obligado a observar la paridad cuantitativa, situación que en la especie no aconteció.

De igual forma, en el mismo acuerdo se determinó que no se cumplió con la cuota joven exigida por la norma electoral. Razón por la cual se notificó al partido para que en el plazo de cuarenta y ocho horas realizara los ajustes pertinentes.

⁴ Artículo 34 de los *Lineamientos*.

Una vez transcurrido el plazo, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-057/VIII/2021 en el cual determinó el incumplimiento por el Partido Fuerza por México, razón por lo que dicho partido fue requerido por segunda ocasión por un **plazo de veinticuatro horas**, con la finalidad de que se ratificara el registro de las candidaturas realizando los movimientos necesarios para dar cumplimiento a la paridad de género horizontal, entre ellos mencionando al municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, en los términos siguientes:

FUERZA POR MEXICO		
AYUNTAMIENTOS DE MAYORIA RELATIVA		
NO.	AYUNTAMIENTO	REQUERIMIENTO
		PARIDAD HORIZONTAL
1	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Se deberá de cumplir la paridad horizontal en vía cuantitativa dentro de las 28 planillas presentadas para registró pues en ellas solo 9 son encabezadas por mujeres y 19 por hombres. Debiendo quedar de la siguiente manera: 14 mujeres y 14 hombres Además de lo anterior en cada uno de ellos deberá de existir alternancia, cuota joven acción afirmativa que corresponda.
2	EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	
3	JUAN ALDAMA	
4	LORETO	
5	MIGUEL AUZA	
6	NOCHISTLAN DE MEJIA	
7	NORIA DE ANGELES	
8	PINOS	
9	SANTA MARIA DE LA PAZ	
10	VILLA GARCIA	
11	GUADALUPE	
12	GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA	
13	SUSTICACAN	
14	VILLA DE COS	
15	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	
16	FRESNILLO	
17	GENARO CODINA	
18	JEREZ	
19	MORELOS	
20	GRAL. PANFILO NATERA	
21	PANUCO	
22	RIO GRANDE	
23	SAIN ALTO	
24	TRANCOSO	
25	VALPARAISO	
26	VILLA GONZALEZ ORTEGA	
27	VILLA HIDALGO	
28	ZACATECAS	

8

Plazo dentro del cual realizó los movimientos necesarios para dar cumplimiento a la paridad de género horizontal, entre ellos en la planilla postulada en el municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, dando cumplimiento a la paridad de género horizontal, quedando como se ilustra a continuación:

PARTIDO FUERZA POR MEXICO						
AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA						
Registro Primigenio				Cambio realizado		
No.	Cargo	Nombre	Cuota joven	Nombre	Cuota joven	SNR
	Presidente Propietario	ALVARO RODRIGUEZ BAEZ		CATALINA MAURICIO MEDINA		NO
	Presidente Suplente	CARLOS MEJIA MARTINEZ		YESENIA ALEJANDRA EGUREN DE LUNA		NO
	Síndico Propietario	CATALINA MAURICIO MEDINA		JORGE LUIS DAVILA BAEZ		NO
	Síndico Suplente	YESENIA ALEJANDRA EGUREN DE LUNA		ANTONIO TORRES VECERRA		NO
1	Propietario	CELESTINO RAMIREZ BELTRAN		LILIANA MEDINA HERNANDEZ		NO
	Suplente	DAVID HURTADO RAMOS		MARIA DE LA LUZ ESCOBEDO HERNANDEZ		NO
2	Propietario	LILIANA MEDINA HERNANDEZ		CELESTINO RAMIREZ BELTRAN		NO
	Suplente	MARIA DE LA LUZ ESCOBEDO HERNANDEZ		DAVID HURTADO RAMOS		NO
3	Propietario	JORGE LUIS DAVILA BAEZ		CARINA RODRIGUEZ GUEL		NO
	Suplente	ANTONIO TORRES VECERRA		MA. DEL ROSARIO GUEL MARTINEZ		NO
4	Propietario	CARINA RODRIGUEZ GUEL		ALVARO RODRÍGUEZ BAEZ		NO
	Suplente	MA. DEL ROSARIO GUEL MARTINEZ		CARLOS MEJIA MARTINEZ		NO
5	Propietario	JOSE JUAN MEJIA HERNANDEZ	X	MARIA GUADALUPE VALADEZ ALONSO	X	NO
	Suplente	FABIAN PEREZ MEJIA	X	MAYTE VAZQUEZ CASTAÑEDA	X	NO
6	Propietario	MARIA GUADALUPE VALADEZ ALONSO	X	JOSE JUAN MEJIA HERNANDEZ	X	NO
	Suplente	MAYTE VAZQUEZ CASTAÑEDA	X	FABIAN PEREZ MEJIA	X	NO

OBSERVACION: Las modificaciones se realizan con la finalidad de cumplir la paridad de género horizontal encabezando la planilla una persona del género femenino.

Por lo que en el *acuerdo impugnado* de ocho de abril se tuvo al partido Fuerza por México por cumplida la paridad horizontal.

Ahora bien, este *Tribunal* al allegarse de información pertinente, requirió al partido Fuerza por México rindiera el informe circunstanciado y las constancias vinculadas con la impugnación, dando contestación en fecha diecisiete de abril del año en curso, en el que manifestó que los cambios realizados fueron para cumplir con la paridad de género horizontal. Encabezando la planilla del municipio de Villa González Ortega de Zacatecas, una persona de género femenino y, además señaló puntualmente que en dichos casos está facultado para realizar los cambios sin requerir las renunciaciones, cambios que están en los términos marcados por el *Consejo General* mediante el acuerdo ACG-IEEZ-057/VIII/2021.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que no le asiste la razón a las personas actoras. Primero, porque parten de la premisa inexacta de que el *Consejo General* aprobó sus candidaturas el día dos de abril y únicamente requirió al partido para que realizara modificaciones en otros municipios, no en Villa González Ortega, Zacatecas, segundo porque en términos del artículo 149, numeral 3, de la *Ley Electoral*, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituir libremente las candidaturas, siempre que se respete el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género, durante el periodo de registro de las fórmulas de candidaturas.

Como quedó precisado, el *Consejo General* no aprobó el registro de candidaturas presentadas por Fuerza por México para contender en la elección de munícipes en la entidad, sino hasta el día ocho de abril de dos mil veintiuno. De manera que no era necesaria la renuncia a una candidatura, sencillamente porque aún no había candidaturas aprobadas que hubieran adquirido el derecho a contender en la elección de referencia y que para sustituirlas fuera indispensable le renuncia a ese derecho.

Aunado a ello, el partido Fuerza por México se encontraba dentro de los plazos establecidos en los requerimientos realizados por el *Consejo General* para llevar a cabo las modificaciones necesarias para cumplir con la paridad horizontal.

Ello es así, porque dicho requerimiento y cambios por el partido político, se fundan en los artículos 41, fracción I⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Mexicanos; 7⁶, numeral 4⁷ y 6⁸, 140⁹, 141¹⁰, 149¹¹, numeral 3¹², de la *Ley Electoral*, pues se hace mención que en todo proceso político tendrá que ser acorde con el principio de paridad de género.

Por lo anterior, el *Consejo General*, con base en el *acuerdo impugnado*, finalizó el plazo para hacer cualquier modificación dentro de los principios de paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, por lo que los cambios establecidos por dicho partido se encuentran dentro de los plazos previstos en la normatividad.

De igual forma, las actoras Catalina Mauricio Medina y Yesenia Eguren de Luna, mencionan que se ejerció en su contra violencia política por razón de género al haber sido sustituidas en la fórmula de candidatas a síndica propietaria y suplente sin que presentaran para ello el escrito de renuncia correspondiente.

10

Como se dijo, era innecesario que presentaran una renuncia al cargo para el que aún no habían sido registradas; por lo que al haberlas postulado el partido las actoras tenían el derecho al registro, siempre que se cumplieran con los requisitos formales y sustantivos que establece la Ley Electoral. Pero, el partido fue omiso en cumplir con la paridad horizontal en la postulación de la planilla, por lo que no procedía registrarlas en esa posición.

Sin embargo, fueron registradas en la fórmula de presidenta propietaria y suplente, motivo porque el que se estima no se vulneraron sus derechos político-electorales en razón de género, toda vez que está intacto su derecho de voto pasivo al haber obtenido el registro para contender por la candidatura a la presidencia municipal.

En razón de lo anterior, las actoras Catalina Mauricio Medina y Yesenia Eguren de Luna lejos de ser perjudicadas con el cambio realizado en la planilla de referencia, fueron beneficiadas en virtud a la posición en la que inicialmente fueron propuestas y a la posición en que finalmente fueron colocadas al momento de realizar los cambios correspondientes por parte del partido Fuerza por México ante *Consejo General*, consecuentemente no se vulneraron sus derechos político-electorales.

⁶ Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del estado.

⁷ Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

⁸ La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

⁹ Solicitudes de registro. Principio de paridad entre géneros.

¹⁰ Integración de listas plurinominales. Alternancia entre los géneros.

¹¹ Verificación de cumplimiento.

¹² Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones de los actores en el sentido de que en ningún momento firmaron sus renunciaciones ni las aceptaciones al cargo, por lo que sus firmas fueron falsificadas, en el expediente no se muestra documento alguno que así lo acredite, ya que solamente lo manifiestan sin aportar prueba alguna.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 dictado por el *Consejo General*, al considerar que no le causa perjuicio a las personas actoras, toda vez que no se les obstruye su derecho político-electoral al voto pasivo, en razón de que las modificaciones realizadas en la planilla del Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, fueron para cumplir con la paridad de género horizontal a requerimiento del *Consejo General*.

Por lo tanto, este *Tribunal* deja a salvo los derechos de los actores respecto a la manifestación a la falsificación de firmas para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga.

RESUELVE:

11

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los actores, respecto a las manifestaciones vertidas para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

12

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia aprobada en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, recaído en el juicio ciudadano, registrado bajo la clave TRIJEZ-JDC-040/2021.-DOY FE